

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 88

LUNES 14 DE ABRIL DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si la hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se Insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.340

Habiéndose extraviado la orden de entrega de harina y salvado número mil novecientos cuarenta y uno, extendida por el almacén del S. N. T. de Fernán-Núñez, con fecha dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente a doscientos sesenta y dos kilogramos de trigo entregados por el agricultor don José Gómez Torres, debiendo retirar los productos correspondientes en las fábricas de harinas de los Sres. Giménez y Compañía S. en C., se anuncia al público por primera y única vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de QUINCE DIAS a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, anulando la orden primitiva y quedando el Servicio Nacional del Trigo exento de toda responsabilidad.

Córdoba a diez de Abril de mil novecientos cuarenta y siete. — El Jefe Provincial, José Leva.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.338

Conforme se preceptúa en el artículo 218, párrafo 2.º del vigente Reglamento de aplicación de la Ley de Epizootias y en uso de las facultades que corresponden a mi autoridad, a propuesta de la Jefatura de Servicios Provinciales de Ganadería y a fin de realizar una eficaz campaña de vacunación antirrábica como medio profiláctico necesario, he acordado dictar las medidas siguientes:

1.º Se declara oficialmente la epizootia de Rabia en todo el territorio de la provincia de Córdoba.

2.º Se establece obligatoria la vacunación preventiva antirrábica de todos los perros existentes en la provincia, sean de lujo, de caza o de guardería y los propietarios de los mismos los someterán al tratamiento adecuado dentro del plazo improrrogable de un mes a partir de la fecha de publicación de esta orden.

3.º Para garantizar en lo posible la práctica de esta vacunación y el control más eficaz, al terminar el plazo de vacunación anteriormente citado los Veterinarios Municipales, darán cuenta a los Ayuntamientos respectivos donde correspondan, relación de los perros tratados con expresión de los propietarios y detalles complementarios de raza del animal, capa y edad.

Pasado este mes de plazo, asignado a la vacunación obligatoria en período voluntario, por los Ayuntamientos de la provincia se dará cuenta a mi autoridad de la relación de propietarios que rebeldes a nuestras disposiciones no hayan dado cumplimiento a esta orden ni realizado la vacunación obligatoria en los perros de su propiedad y causas apreciables de esta negativa, para aplicarles las sanciones que procedan.

Los Ayuntamientos, por los Agentes de su Autoridad, por la Guardia Civil y Guardas de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a los que requerirán oficialmente en este sentido, establecerán una eficaz vigilancia del cumplimiento de esta orden de vacunación obligatoria antirrábica, denunciando a los propietarios que no la practiquen y puedan ocasionar con su rebeldía contagio y transmisión de la enfermedad.

No se permitirá la circulación de perros por dentro del casco de la población, sin ir provistos de bozal, collar y chapa que acredite la vacunación antirrábica.

Los perros vagabundos no provistos de bozal, chapa correspondiente a su vacunación y collar, al ser sorprendidos dentro del casco de la población deberán ser secuestrados, durante 24 horas y pasado este plazo sacrificados. Si dentro de las 24 horas, se presentare el dueño a reclamarles, se les entregarán, si demuestran mediante la presentación del certificado oficial de vacunación que han cumplido esta Orden. En caso contrario, durante el plazo voluntario de vacunación obligatoria, será condición precisa para poder retirar el can secuestrado, proceder a la vacunación antirrábica obligatoria y en cuyo caso contrario, el referido can será sacrificado.

5.º Es condición precisa, al procederse a la vacunación expedir una certificación oficial en modelo del Colegio Nacional Veterinario que suministrará a los Inspectores Municipales Veterinarios la Jefatura de Servicios de Ganadería provinciales y cuyo certificado será el documento público para acreditar la referida vacunación obligatoria.

6.º Los perros de guardería o de caza fuera del casco de la población podrán circular sin bozal, pero no sin collar y chapa y en caso contrario podrán ser denunciados y puestas, estas denuncias, en conocimiento de mi autoridad a efectos de la sanción oportuna.

7.º Pasado el plazo de vacunación obligatoria, los perros secuestrados serán sacrificados, sin perjuicio de imponer a los propietarios las sanciones que les correspondan, previa comunicación a mi autoridad de la denuncia reglamentaria.

En el caso de que fuesen denunciados propietarios por no haber realizado la vacunación y poseer los perros objeto de vacunación, se les requerirá a efectuar esta, sin perjuicio de dar cuenta a mi autoridad para imponerle la sanción oportuna.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 11 de Abril de 1947. — El Gobernador Civil, Alfonso Orti y Meléndez Valdés.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.339

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular número 4147, comunica a esta Delegación Provincial lo siguiente:

La Circular 605 que regula los beneficios de reserva sobre tierras en primera explotación, determinará en su artículo 2.º los casos en que se autoriza la condición de reservista en fincas de primera producción.

— Al amparo de lo señalado en los distintos apartados del artículo mencionado han sido solicitadas algunas reservas que, al tramitarse, pudieran ser desestimadas como consecuencia de ciertas modificaciones, que se estiman precisas introducir en la nueva regulación de reservas actualmente en estudio, dado el gran número de peticionarios y las circunstancias del momento. Esto unido a la necesidad de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 sobre intensificación de cultivos y disposiciones complementarias, hace que en principio no sea posible autorizar las reservas solicitadas sobre tierras comprendidas en los apartados a) y b) del artículo antes mencionado y sobre las superficies de secano, que estén comprendidas, dentro de la explotación agrícola en el área afectada por la aplicación de la ley de 5 de Noviembre de 1940 citada. — Con objeto de que los solicitantes que se encuentran en dichas condiciones no sean perjudicados, esta Comisaría General ha resuelto concederles opción para que dentro de un plazo que termina el día 20 de Abril próximo, pueden solicitar nuevamente los beneficios expresados sobre otras superficies distintas bien entendido que en la fecha señalada deberán tener completado el expediente para la resolución oportuna tramitándose éste

en la forma prevenida por dicha Circular. Asimismo teniendo en cuenta los beneficios que reporta a la agricultura nacional la transformación de secanos en regadíos, se ha resuelto también la admisión de solicitudes de reserva sobre terrenos que habiendo sido así transformados sea el primer que se explota en regadío, aun cuando no se haya hecho dentro del plazo marcado en la repetida Circular, debiendo presentarse con la documentación completa antes del día 20 de Abril indicado. - Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, rogándole la publicación del presente escrito en el B. O. de esa provincia para general conocimiento de su contenido.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 9 de Abril de 1947. - El Gobernador Civil, Alfonso Orti.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría - Negociado de Fomento

Núm. 1.305

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en sesión del día 24 del pasado mes, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y firme y obras de fábrica en los caminos vecinales DE BAENA A NUEVA CARTEYA y TERMINACION DEL DE NUEVA CARTEYA, cuyo presupuesto de contrata asciende a OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESETAS CON VENTICINCO CENTIMOS (85.048'25 pesetas), y que se ejecución se contrata en subasta pública, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 8 de Abril de 1947. - El Presidente, Enrique Salinas.

Secretaría - Negociado de Fomento

Núm. 1.306

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día 24 del pasado mes, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y firme y arreglo de obras de fábrica, en los kms. 1 al 4'136 del camino vecinal DE ESPEJO A LA ESTACION DE FERNANNUÑEZ, cuyo presupuesto de con-

trata asciende a OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESETAS (85.192 pesetas), y que su ejecución se contrata en subasta pública, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales, de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 8 de Abril de 1947. - El Presidente, Enrique Salinas.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1.209

Don Valeriano Pérez Jiménez Juez Comarcal de esta villa é inferino de Instrucción del partido por vacante.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza a Juan Antonio Ramírez Hinojosa de 28 años casado, hijo de Juan y de Trinidad, natural de Rute y vecino de Fernán-Núñez talador, sin instrucción ni antecedentes penales, por el delito de robo, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la Audiencia de Córdoba a responder de lo cargos que contra él mismo resultan en la causa número 48 de 1945 sobre robo, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de referido procesado al arresto de este partido a mi disposición.

Dado en Rute a 29 de Marzo de 1947. - Valeriano Pérez. - El Secretario, Manuel Rueda.

ANDÚJAR

Núm. 1.208

Antonio Calvo Almarcha (a) Cerrajilla, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión soldador, de 25 años, hijo de Emilio y Ascensión, domiciliado últimamente en Córdoba calle Revistas número 7 procesado por robo de mercancía, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado para constituirse en prisión apercibido que, de no verificarlo será declarado rebelde. Se interesa de las autoridades la prisión del citado, poniéndolo a disposición de este dicho Juzgado en la Cárcel de esta ciudad, comunicándolo a los efectos oportunos. Sumario numero 165-1941.

Andújar 31 de Marzo de 1947. - El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

ALORA

Núm. 1.212

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de las penadas Carmen Guerrero Martínez é Isabel Garrido Saez de 28 y 30 respectivamente años de edad, cuyas demás circunstancias personales no constan, cuyo actual paradero se ignora, para que cumplan las mismas, 30 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 101 de 1946 por estafa a la Renfe; poniéndolas, caso de ser habidas, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Málaga, se expide la presente en Alora a 31 de Marzo de 1947. - El Juez Comarcal Firma ilegible. - El Secretario, Miguel Morales Morales.

PUEBLONUEVO

Núm. 1.224

Don Francisco Perea Blasco, Abogado, Fiscal Municipal excedente y Juez Municipal del Juzgado de Pueblonuevo. (Córdoba).

Certifico Que en el expediente juicio verbal de faltas con el número 42 del año 1946, por hurto de dos piezas de tela del Economato de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya contra Placida Simón Gil, entre otros particulares aparece la cabeza y parte dispositiva de la sentencia recaída que dice así:

SENTENCIA En la ciudad de Pueblonuevo del Terrible a 29 de Marzo de 1947. Visto por don Francisco Perea Blasco, Abogado, Juez Municipal propietario de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas seguido contra Placida Simón Gil, por hurto de dos piezas de tela sarga azul, a virtud de testimonio de particulares recibido del Juzgado superior del partido, dimanado del sumario 122-43 de la Audiencia de Córdoba la que declaró falta el hecho ocurrido el 19 de Octubre de 1945, iniciado por denuncia de Angel Martínez Amet, ante la Inspección de Policía local siendo parte el Ministerio Fiscal y demás interesados según la Ley. Fallo. - Que debo de condenar y condeno a Plácida Simón Gil a la pena de quince días de arresto y al pago de costas, librese oficio acompañado de edicto al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para la notificación de esta sentencia a la condenada que será publicada en el BOLETIN OFICIAL, y testimonio de dicha sentencia al Sr. Juez de Instrucción del partido como se tenía interesado en su carta orden, declarada dicha condenada en rebeldía. Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando lo pronuncio mando y firmo. - Francisco Perea. - Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la condenada rebelde, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

expido la presente en Pueblonuevo a 29 de Marzo de 1947. - Francisco Perea. - El Secretario, P. H. José Jofre.

SEVILLA

Núm. 1.226

Manuel García Rodríguez, hijo de Antonio y de Manuela, de 30 años viudo, jornalero, natural de Sevilla vecino de Córdoba en barrio de Sumbagón número 17 o 27, procesado por delito de hurto en causa 401-46 comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número uno de Sevilla dentro del término de diez días para ser constituido en prisión apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial de todas clases que de tener conocimiento del paradero de dicho individuo procedan a su detención e ingreso en la Cárcel de esta capital a la disposición de la Ilustrísima Audiencia provincial por virtud de la causa expresada.

Dado en Sevilla a 29 de Marzo de 1947. - El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 1.254

Manuel Cuevas Lucena, de 30 años, hijo de Rafael y Dolores, natural y vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado en causa número 98 de 1947, por robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Córdoba con el apercibimiento de que de no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 6 de Abril de 1947. - El Juez de Instrucción número uno, Riva.

Núm. 1.255

Maria Antonia de la Cruz Espinosa, hija de padres desconocidos, natural de Avila, de estado viuda, profesión ninguna, de 57 años de edad, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 8 de Abril de 1947. - El Secretario, P. H. Julio Alcántara V.º B.º: El Juez de Instrucción, Riva.

Núm. 1.256

Manuela Risco Molina, hija de Manuel y de Aurora, natural de Páez de Obejuna, de estado soltera, profesión prostituta de 28 años de edad, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 8 de Abril de 1947. - El Secretario, P. H. Julio Alcántara V.º B.º: El Juez de Instrucción, Riva.

Boletín Ofi
correspondiente al
AÑO XII

Gobierno

MINISTERIO

ORDEN de 14
por la que s
mentación l
para la Indu
de Cemento

(Co

Quando a co
da el trabajad
servicios en zo
rior a la del lug
percibirá, ade
gastos de viaje
responda en
ejecute sus fun
Si la nueva
inferior no dist
larlo.

Art. 45. Tr
dos del person
a solicitud del
acuerdo entre
por necesidad
Quando el
peticion del in
ción de la Em
dificarle el sala
terior, advirti
por escrito; si
es obligatorio
correspondient
ledo no dá der
alguna.

Si el traslado
do mutuo, se
entre Empresa

Quando las
cio lo exijan,
mutuo, podrá
traslado, pero
jador todos los
cerniente a sa
aspecto de la
Córdoba, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Esta facultad
ejercerla la Em
que lleve a su
años y tan só
trabajador.

Art. 46. Pe
dores de una
nados en loca
pertenzcan a
grupo profesio
la permuta de
de lo que decid
en cuenta las
cio.

Si la permuta
osados acepta
de salario a qu
cambio de zo
toda indemniz
traslado.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Marzo de 1947

AÑO XII NUM. 84

Núm. 1.106

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de Marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Cemento.

(Continuación)

Cuando a consecuencia de la salida el trabajador pase a prestar sus servicios en zona de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, percibirá, además de las dietas y gastos de viaje, el salario que le corresponda en la nueva zona donde ejecute sus funciones.

Si la nueva zona es de categoría inferior no disminuirá por ello su salario.

Art. 45. TRASLADOS.—Los traslados del personal podrán realizarse a solicitud del interesado; por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador; por necesidades del servicio.

Cuando el traslado se efectúe a petición del interesado, con aceptación de la Empresa, ésta podrá modificarle el salario si pasa a zona inferior, advirtiéndoselo previamente por escrito; si pasase a zona superior es obligatorio al pago del salario correspondiente a la nueva. El traslado no da derecho a indemnización alguna.

Si el traslado se efectúa por acuerdo mutuo, se estará a lo convenido entre Empresa y trabajador.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, y no hubiese acuerdo mutuo, podrá la Empresa imponer el traslado, pero conservando el trabajador todos los derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de la retribución, si aquél tuviese lugar de zona superior a inferior; también tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado propios y de su familia y enseres, percibiendo además una indemnización de un mes de su salario.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la Empresa con el personal que lleve a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada trabajador.

Art. 46. PERMUTAS.—Los trabajadores de una misma Empresa destinados en localidades distintas, que pertenezcan a la misma categoría y grupo profesional, podrán concertar la permuta de sus puestos, a reserva de lo que decida la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Si la permuta se efectúa, los interesados aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

CAPITULO VIII

Jornada, horario, descanso y vacaciones

Art. 47. JORNADA.—La jornada de trabajo en las industrias afectadas por esta Reglamentación será la fijada por la Ley de 1 de Junio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute en la actualidad.

En los trabajos realizados por turnos se concederán los descansos que la costumbre tenga impuestos. A falta de otra norma a cada trabajador que realice el turno de ocho horas sin interrupción se le concederá dentro de este tiempo media hora para que tome la comida en sitio apropiado, o en el mismo lugar de trabajo si la naturaleza de este último no permite la ausencia del obrero.

En las labores realizadas a la interperie, cuando una vez comenzada la jornada se suspendiera el trabajo por lluvia o causas análogas, se pondrán de acuerdo Empresas y operarios en cuanto a recuperación de horas perdidas con ampliación de la jornada en días sucesivos, abonándose normalmente el salario, sin que proceda, por tanto, el pago de las horas trabajadas en concepto de recuperación.

No obstante, si la jornada de trabajo se suspendiese por las causas indicadas antes de mediodía, no procederá la recuperación de las horas perdidas, percibiendo el trabajador medio jornal, cualesquiera que fuesen las horas trabajadas.

La Empresa podrá emplear en los casos anteriores a los obreros en otros trabajos.

Art. 48. HORARIO.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo el correspondiente horario de trabajo del personal. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiarles, cuando el trabajo lo exija, sin más limitaciones que las legales, y las fijadas en estas normas, así como el deber de obtener autorización de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

En las labores que se realicen con tres turnos de trabajo se fijará como norma general una rotación periódica, de modo que, en un lapso de tiempo determinado, el personal adscrito a los turnos haya trabajado en cada uno de ellos el mismo número de días. Para que no se efectúen dos jornadas de trabajo consecutivas y sin interrupción por el mismo personal, cada trabajador cambiará de turno en el día siguiente al de su descanso semanal.

Art. 49. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Se podrán trabajar horas extraordinarias, abonándolas con los recargos legales, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima y previa autorización de la Delegación de Trabajo. Estas autorizaciones podrán concederse para un período o trabajo determinado, o ser permanentes para atender a casos imprevisibles de urgente necesidad, sin

que la autorización en el último supuesto exima de responsabilidad a la Empresa, si hiciera mal uso de ella.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador, salvo por motivos de interés general o de necesidad pública. Deberá efectuar horas extraordinarias el operario que no sea relevado por retraso del compañero, sin aviso de éste cuando se trate de trabajo por turnos que no pueda quedar abandonado; en estos casos la Dirección tomará las oportunas medidas para el más pronto relevo del operario, pudiendo descontar al compañero que incurrió en retraso o falta, sin avisar, las horas extraordinarias abonadas, sin perjuicio de la sanción que pueda aplicarse por la falta.

Los obreros que trabajen a destajo o con primas tendrán derecho a percibir no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias se abonen con recargo superior a las legales será necesario que se haga constar en el Reglamento de Régimen interior de la Empresa o que lo acuerde así el Ministerio de Trabajo.

Art. 50. DESCANSOS.—Todos los trabajadores que, de acuerdo con las excepciones contenidas en la legislación sobre la materia, se empleen en domingo, tendrán un día de descanso semanal, debiendo establecerse éste de modo que coincida en domingo el mismo número de veces para todos los operarios en un cierto período y en forma que este número de coincidencia sea el mayor posible.

Las horas de trabajo en domingo quedarán indicadas en los cuadros horarios que se sometan a la Inspección de Trabajo, a la que se presentarán también los de descansos semanales, con la expresión clara de la forma en que cambien, los cuales, una vez aprobados, se expondrán al personal.

Art. 51. VACACIONES.—Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Personal de los grupos primero y segundo, veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleven menos a más de cinco años en la Empresa.

2.ª Personal de los grupos tercero y cuarto, diez días naturales, ampliándose este período para los menores de veintidós años en los términos establecidos por la Orden de 29 de Diciembre de 1945.

3.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, dando preferencia al más antiguo.

4.ª El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacación según el número de semanas o meses trabajados.

CAPITULO IX

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 52. ENFERMEDAD.—Aparte de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad y en relación con indemnizaciones que se deban percibir en tiempo de enfermedad y respetando las condiciones que en virtud de uso o costumbre locales o concesiones espontáneas que las Empresas tengan establecidas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal fijo que contraiga enfermedad no profesional.

Los trabajadores fijos excluidos del Seguro de Enfermedad, tendrán derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses; medio sueldo durante otros tres y reserva del puesto de trabajo sin sueldo, durante seis meses.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual, y cesará al reintegrarse a su puesto el enfermo. Si éste no se reincorpora en los plazos señalados, el eventual, salvo el mejor derecho al resto del personal de la Empresa, podrá pasar a ocupar la plaza con la categoría correspondiente, contándosele, a efectos de antigüedad, el período en que hubiese actuado como suplente.

Art. 53. LICENCIAS.—El personal de las industrias sujetas a esta Reglamentación, calificado como fijo o temporal, tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretarán la forma y requisito en que estas licencias serán concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 54. SERVICIO MILITAR.—Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar se reservará la plaza que vinieran desempeñando, con limitación en todo caso, de la duración de la obra o trabajo para el que hubiese sido contratado el trabajador, con un plazo máximo de dos meses, a la terminación del servicio militar, contándose el tiempo, a efectos de antigüedad y bonificación, por tiempo de trabajo.

Art. 55. EXCEDENCIAS.—El personal fijo, con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

La excedencia voluntaria se con-

cederá por plazo superior a un año e inferior a cinco, sin que se cuente su duración para los aumentos por tiempo de servicio.

La petición se resolverá en el plazo de un mes y se atenderá dentro de las necesidades del servicio, procurando despacharla favorablemente cuando se funde en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar el plazo de la excedencia, el trabajador tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa. Se perderá el derecho al reintegro si no se solicita antes de expirar el plazo por el que se concedió la excedencia.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político o del Movimiento.
- Enfermedad.
- Matrimonio del personal femenino.

En los casos del apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia como en activo a todos los efectos. El reintegro deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al cese en el cargo.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso transcurrido el período que por enfermedad se señala en el artículo 52 de esta Reglamentación. Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo.

La duración máxima de esta excedencia será de cinco años, causando entonces el trabajador baja definitiva. El tiempo que dure no se contará como en activo.

El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa, sin que puedan reintegrarse, a no ser que se constituya en cabeza de familia y tenga menos de cincuenta años; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro en el plazo de un mes, y deberá concedérsele la primera vacante de su categoría.

A las mujeres que hubiesen contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de esta Reglamentación se les concederá un plazo de un año, a contar de esta fecha, para optar entre la excedencia o la continuación en su trabajo.

El mismo derecho tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas, que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Se exceptúa de la obligación de excedencia forzosa por matrimonio a las mujeres de limpieza que trabajen media jornada o menos.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Art. 56. PREMIOS.—Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema para premiar la conducta, asiduidad, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en sobresueidos, cantidades en metálico viajes o bolsas de estudio, etc. y llevarán aneja la concesión de preferencias para ascensos, a categorías superiores.

En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las Empresas puedan hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Art. 57. FALTAS.—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia: En leves graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: De una a tres faltas de puntualidad, con retraso hasta treinta minutos en acudir al trabajo, sin la debida justificación, cometidas en el período de un mes; no comunicar con antelación debida su falta al trabajo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono del trabajo sin causa justificada, pudiendo ser falta grave o muy grave si produce perjuicios de alguna consideración a la Empresa o es causa de accidente a los compañeros de trabajo, pequeños descuidos de aseo y limpieza personal; no comunicar a la Empresa los cambios de domicilio si esta obligación estuviese señalada en el Reglamento de Régimen Interior; las discusiones durante el trabajo, siendo falta grave o muy grave si produjera escándalo notorio, faltar al trabajo un día al mes, salvo que exista falta justificada.

Son faltas graves: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados; más de tres faltas no justificadas de puntualidad en un período de treinta días, bastando una sola falta para ser considerada como grave cuando hubiera de reemplazarse a un compañero; faltar dos días al trabajo, sin justificación, en plazo de un mes; entregarse a juegos y distracciones cualesquiera durante el trabajo; la simulación de enfermedad o accidente; simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él; la falta de aseo personal que produzca quejas justificadas de los compañeros; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; realizar, sin permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo; la imprudencia en actos de servicio, que constituirá falta muy grave si implicase riesgo de accidente para el

trabajador o sus compañeros o peligro de avería; la embriaguez, la inobservancia de las medidas de higiene y seguridad adoptadas o dispuestas por la Empresa, pudiendo ser también muy graves según la importancia de la falta, la reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad) aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes: Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en período de seis meses; los malos tratos de palabra, o de obra o la falta grave de respeto y consideración a los superiores o a sus parientes, así como a los compañeros y subordinados; violar secretos de la Empresa cuando exista perjuicio para la misma; hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa; la embriaguez habitual; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; causarse una lesión voluntariamente; abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad; originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo; la reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Art. 58. SANCIONES.—Las sanciones que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber, suspensión de empleo y sueldo por dos días.

Por faltas graves: Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo; multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo y sueldo hasta quince días; recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumento por tiempo de servicio; represión pública.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de hasta sesenta días; inhabilitación por período no superior a cinco años para ascender en categoría; despido, con pérdida total de sus derechos.

Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas que procediere.

Art. 59. TRAMITACIÓN.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de régimen interior determinará los trámites y plazos del expediente cuya duración no podrá exceder de un mes sobre la base de que sea oído el in-

culpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga para su cargo, asimismo determinará el Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que la motivan, debiendo éste firmar un duplicado que conservará la Empresa.

Las sanciones por faltas graves y muy graves que imponga la Empresa serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de quince días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan. La Magistratura hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo o sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en los casos de faltas muy graves.

Tratándose de Empresas con más de veinticinco trabajadores, el despido como sanción por falta muy grave tendrá el carácter de propuesta a la Magistratura, la cual resolverá según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se resuelva que no ha lugar a despido, la Empresa podrá imponer otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan anotando también la reincidencia en faltas leyes.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán las causas y condiciones en que la conducta o atención del sancionado, posterior a la falta, puedan producir la formación de notas desfavorables.

Las Empresas vienen obligadas a dar cuenta al Sindicato respectivo de todas las sanciones impuestas a los productores por faltas graves o muy graves, así como también el envío de relaciones trimestrales a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 60. SANCIONES A LAS EMPRESAS.—Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 en cada caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueran impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de la multa.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA